

**RESOLUCIÓN No. 681**  
**(07 de Abril de 2020)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL AJUSTE A LA TARIFA PARA EL COBRO DE LA TASA  
RETRIBUTIVA DE LOS PARÁMETROS DBO5 Y SST, PERIODO ENERO - DICIEMBRE DE 2019.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, los estatutos Corporativos y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, en el contexto espacial y temporal adecuado.

Que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Así mismo le corresponde regular entre otros aspectos, la clasificación de las aguas, señalar las que deben ser objeto de protección y control especial, fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento, estableciendo la calidad de las mismas y ejerciendo control sobre los vertimientos que se introduzcan en las aguas superficiales y/o subterráneas, a fin de que estas no se conviertan en focos de contaminación que pongan en riesgo los ciclos biológicos, el normal desarrollo de las especies y la capacidad oxigenante y reguladora de los cuerpos de agua.

Que la Ley 99 de 1993, Artículo 31 numeral 12, determinó que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales efectuar la "evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, Autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, señaló que la tasa retributiva por vertimientos puntuales directos o indirectos, se cobrará por la totalidad de la carga contaminante descargada al recurso hídrico, y se aplicará incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que el mismo artículo estableció, que el cobro de la tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Que a través del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, se unificó la normatividad ambiental, compilando entre otros, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 3930 de 2010 y el Decreto 2667 de

2012; y las demás normas que regulan y reglamentan el uso del recurso hídrico, que se encuentran en el Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulos 1, 2 y 3 del Decreto 1076 de 2015; así como el Título 9, Capítulo 7, Sección 3, del mismo decreto que regula finalmente el establecimiento de metas de carga contaminante.

Que en la Sección 3, del Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 7, artículo 2.2.9.7.2.3 del Decreto 1076 de 2015, indicó que las autoridades ambientales son competentes para cobrar y recaudar la Tasa Retributiva por vertimientos puntuales al recurso hídrico.

Que el Artículo 2.2.9.7.5.7 del Decreto 1076 de 2015, señala que la tasa retributiva por vertimientos puntuales al recurso hídrico, deberá ser cobrada por la carga contaminante total vertida en el periodo objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento, de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que éstas determinen; la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año y en todos los casos, el documento de cobro especificará el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos.

Que la Corporación realizó la evaluación de cumplimiento de metas de carga contaminante de DBO y SST para el año 2018, último año del quinquenio 2013-2018, conforme al Acuerdo No. 017 de 2013, teniendo como resultado la Resolución No. 1613 del 19 de junio de 2019, por la cual se aprobó el ajuste a la tarifa para el cobro de la tasa retributiva de los parámetros DBO5 y SST, periodo enero - diciembre de 2018, por el Factor regional calculado para el tramo 1 por Carga, y Automático para El Prestador del Servicio de Alcantarillado del Municipio de Neiva – “Las Ceibas - Empresas Públicas de Neiva E.S.P”, por incumplimiento del indicador de eliminación del número de vertimientos contemplado en el PSMV vigente a 31 de diciembre de 2019.

Que así mismo, ésta Corporación, mediante Acuerdo del Consejo Directivo No. 019 del 19 de diciembre de 2018, determinó las metas de carga contaminante de DBO5 y SST en vertimientos líquidos para el quinquenio 2019 -2023 en su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2667 de 2012, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que para el quinquenio (2019-2023); El Prestador del servicio de alcantarillado del Municipio de Neiva - Las Ceibas - Empresas Públicas de Neiva E.S.P; no presentó propuesta de meta de carga contaminante, por lo cual se toma como meta, la contemplada en el cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV (Res. No1641 de 2007 y Res. No 2456 de 2013), en relación con la eliminación de vertimientos y construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR.

Que de conformidad con lo anterior, el párrafo 3 del Artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015, dispone:

**“Artículo 2.2.9.7.4.4. Valor, Aplicación y Ajuste del Factor Regional**

(...)

*Parágrafo 3: Si se alcanzó la meta global del cuerpo de agua o tramo del mismo al finalizar el quinquenio, el factor regional para el primer año del nuevo quinquenio se calculará con  $FR0 = 0.00$ . En caso contrario, esto es cuando al finalizar el quinquenio no se cumpla con la meta global de carga del cuerpo de agua o tramo del mismo, el factor regional para el primer año del nuevo quinquenio se calculará tomando como  $FR0$  el valor del factor regional del último año del quinquenio incumplido (...)*”

Que la Corporación debe continuar con el proceso de facturación de las Tasas Retributivas y para ello requiere el ajuste del Factor Regional para los parámetros objeto de cobro (DBO y SST), y realizar los ajustes a la tarifa de la tasa retributiva conforme a la Sección 4, Artículo 2.2.9.7.4.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Resolución No. 072 del 15 de enero de 2019, se fijaron las tarifas mínimas para los parámetros objeto de cobro de la Tasa Retributiva para la respectiva vigencia en la jurisdicción de la CAM.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto No. 465 del 23 de marzo de 2020, por medio del cual se adicionó el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de concesiones de agua para la prestación de servicio público esencial de acueducto, y se tomaron otras determinaciones, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la Pandemia COVID-19.

Que de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 465 de marzo de 2020, se adicionó el artículo 2.2.9.7.5.7 del Decreto 1076 2015, con el siguiente parágrafo transitorio:

*(...)“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, el plazo para la entrega de las facturas de cobro de la tasa retributiva por vertimientos puntuales, correspondientes a la vigencia 2019 podrá hacerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización de la emergencia sanitaria”.*

Que en mérito de lo anterior, el Director General de la Corporación,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Factor Regional automático de 0,5 para cada parámetro objeto de cobro (DBO y SST) al Prestador del Servicio de Alcantarillado del municipio de Neiva “Las Ceibas - Empresas Públicas de Neiva E.S.P” identificado con NIT: 891180010, por la continuidad en el incumplimiento del indicador de eliminación de vertimientos definido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Autorizar el ajuste a la facturación por cobro de la Tasa Retributiva para el período Enero – Diciembre de 2019 al Prestador del Servicio de alcantarillado del municipio de Neiva “Las Ceibas - Empresas Públicas de Neiva E.S.P”, conforme al Artículo Primero de la presente resolución. Para tal efecto la Tasa Retributiva año 2019, ajustada con el Factor Regional quedará en un valor de 223,49 \$/Kg-DBO y 95,64 \$/Kg-SST.

**PARÁGRAFO:** Mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del Ministerio de Salud y protección Social, el plazo para la entrega de facturas de cobro de la tasa retributiva por vertimientos puntuales, correspondientes a la vigencia 2019, podrá hacerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización de la emergencia sanitaria. Lo anterior, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto No. 465 de fecha 23 marzo de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial, así como en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, dando cumplimiento a los artículos 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos por ser de carácter general, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO AUGUSTO AGUDELO PERDOMO**  
Director General.

Proyectó:  
Carlos Alberto Vargas Muñoz  
Profesional Especializado SRCA  
Zulma Viviana Plaza Rocha  
Profesional de apoyo SRCA  
Revisó:  
Jully Andrea Cuellar  
Profesional Universitario SRCA  
Edisney Silva Argote  
Subdirectora de Regulación y Calidad Ambiental